

La audiencia es la única oportunidad que tiene el acusado para interponer recurso de nulidad del fallo.

Recurso de modificación interpuesto por el Ministerio Fiscal, y de nulidad interpuesto por Francisco Mejorada Ramos, en la causa que se sigue a este último, por homicidio. — Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de Emilio Mejorada, el 25 de enero de 1922, en la villa de Yanahuara, siendo autor el acusado, Francisco Mejorada, tío carnal del occiso, habiendo mediado las circunstancias de que en seguida se hará mención, ha proseguido este proceso, donde se vé que han sido observados todos los trámites de ley, hasta haberse pronunciado la sentencia condenatoria de fojas 114, de la que, no obstante su palmaria legalidad y justicia, el defensor del reo interpone recurso extraordinario de nulidad, mediante su escrito de fojas 120.

De lo acreditado en autos, resulta que sólo debido a un arranque de inexplicable ira, Francisco Mejorada, haciendo uso del revólver que tuvo a mano, hizo dos disparos contra el infortunado, su sobrino Emilio, hirriéndolo mortalmente, pues los proyectiles penetraron por la sien izquierda y la oreja de la misma región. El origen del suceso no pudo ser más baladí, como así re-

sulta de autos y se sintetiza en las cuestiones de hecho planteadas a fojas 113 y votadas con la debida separación, respecto de la pena. De consiguiente, no es dable atribuir en el agente, premeditación, ni fondo de perversidad, en la ejecución del delito, circunstancia ésta que ha sido bien contemplada en los actuados, para el efecto de adaptar a ella, el grado de penalidad que al acusado se le asigna.

Por lo demás, está suficientemente constatado el cuerpo del delito, mediante el dictamen pericial de fojas 3 y con la partida funeral de fojas 12; estándolo plenamente, la culpabilidad del encausado con los elementos de convicción que con selecto criterio y docto análisis, resume la sentencia en la segunda parte de su primer considerando, que debido a esto no hay para qué repetirlo al presente.

Finalmente, bien calificado el delito, la pena que se inflinge al acusado es la que le corresponde, estando al mérito que arroja el proceso y a las disposiciones del Código Penal, pertinentemente citadas en los considerandos del mismo fallo.

Ocurriendo que el defensor del reo, antes de mostrarse tan solícito en interponer este recurso, a nombre de su defendido, debió acumular los elementos probatorios, capaces, si los hubo, de desvirtuar las pruebas de cargo que contra él existen en autos; mas no ha procedido así, limitándose, únicamente, a ejercitar dicho recurso, dejando las cosas en el mismo estado que han tenido al tiempo de dictar contra el acusado, la condena que se le tiene impuesta.

Por tanto, no hay nulidad en la parte del fallo recurrido de fojas 114, pues sólo se contrae el recurso se-

gún el tenor del escrito de fojas 120, a la pena de seis años de penitenciaría, a que se condena al reo. Opinando el Fiscal, que puede la Suprema Corte, en vista de lo expuesto, así declararlo, salvo mejor parecer,

Lima, 5 de junio de 1926.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de agosto de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que según el artículo 271 del Código de Procedimientos en materia criminal, la única oportunidad en que el reo puede interponer recurso de nulidad es en el acto mismo de la audiencia en que se da lectura al fallo, debiendo dejarse constancia en caso de respuesta afirmativa: que la falta de dicha constancia en el caso de autos indica que el reo no interpuso tal recurso: y que el que ha hecho valer a fojas 120, su defensor, resulta por tal razón extemporáneo, no habiendo tenido tampoco personería para interponerlo: declararon inadmisile dicho recurso: denegaron la modificación de pena pedida por el Fiscal del Tribunal Correccional de Junín contra la sentencia de fojas 114, su fecha 16 de diciembre último, en cuanto condena a Francisco Mejorada Ramos, como reo de homicidio, a la pena de seis

años de penitenciaría, que vencerá el siete de setiembre de mil novecientos treinta; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Mercado. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 1373. — Año 1925.

La nulidad de un testamento lleva consigo la del reconocimiento de hijo que dicho instrumento contiene.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Edelmira Vargas viuda de Velásquez, en la causa que sigue con don Francisco Velásquez y otros, sobre declaratoria de herederos. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Tanto el testamento otorgado por don Manuel Velásquez, en 10 de diciembre de 1915, como el de 25 de noviembre del mismo año, fueron declarados nulos, el primero por ejecutoria de la Corte Suprema de 17 de abril de 1922, y el segundo por ejecutoria de 15 de diciembre de 1924. En tal virtud, don Francisco Velasco